

2.2 Una base que se halle comprendida entre aquella por la que vinieran cotizando al efectuar la elección, de ser de mayor cuantía que la del límite máximo señalado en el artículo 23, y la resultante de aplicar a ésta el porcentaje de incremento que haya experimentado el salario mínimo interprofesional vigente antes de efectuar dicha elección, redondeado al múltiplo que esté señalado por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, sin que, en ningún caso, pueda exceder del importe de la base máxima de cotización establecida para este Régimen Especial de la Seguridad Social.

Quinta.—La escala para la normalización, a los múltiplos señalados por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, de las bases de cotización de libre elección en los Regímenes Especiales de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos, de los Representantes de Comercio y de los Toreros, partirá de la más próxima, por exceso, a la base mínima hasta alcanzar, en su caso, la base máxima o la más próxima a ésta, por defecto.

Sexta.—1. La cotización por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales por aquellos trabajadores que tengan suspendida la relación laboral por causas tecnológicas, económicas o derivadas de fuerza mayor, a que se refiere el artículo 47 del Estatuto de los Trabajadores, que se encuentren en situación de desempleo total, se efectuará aplicando los porcentajes correspondientes al epígrafe 126 de la tarifa de primas vigente, cualquiera que fuese la categoría profesional y la actividad del trabajador.

2. Dicho epígrafe se aplicará, también, en los supuestos de trabajadores que vinieran percibiendo prestaciones por desempleo parcial, a la fracción de la base de cotización por dichas contingencias correspondiente a la parte de jornada que dejan de realizar.

Séptima.—La cotización por los trabajadores que, por razones de guarda legal y en virtud de lo dispuesto en el número 5 del artículo 37 del Estatuto de los Trabajadores, realicen una jornada reducida se efectuará en función de las retribuciones que perciban, sin que, en ningún caso, aquélla sea inferior a la cantidad resultante de multiplicar las horas realmente trabajadas en el mes a que se refiere la cotización por las bases mínimas horarias señaladas en el artículo 37.

Octava.—Las cuotas por Desempleo, Fondo de Garantía Salarial, Formación Profesional y Fondo de Solidaridad para el Empleo se liquidarán e ingresarán por las Empresas conjuntamente con las correspondientes a la Seguridad Social y en la misma forma y plazo que éstas.

Novena.—De conformidad con lo establecido en el artículo 17 del Real Decreto 1992/1984, de 31 de octubre, por el que se regulan los contratos en prácticas y para la formación, el coeficiente aplicable a las cuotas de los trabajadores a la Seguridad Social devengadas por contingencias comunes será el cero coma seiscientos ochenta y nueve (0,689).

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Primera.—Los trabajadores comprendidos en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos, así como los profesionales taurinos que, a la fecha de surtir efectos las nuevas bases de cotización establecidas por el Real Decreto 1/1985, de 5 de enero, hubieran optado por las bases máximas permitidas hasta ese momento, podrán elegir hasta el último día del mes siguiente a) de la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado», cualquier base de cotización de las comprendidas entre aquella por la que vinieran cotizando y el límite máximo que les sea de aplicación, redondeada a múltiplo de 3.000. La nueva base elegida surtirá efectos a partir de 1 de enero de 1985.

Segunda.—1. La Tesorería General de la Seguridad Social efectuará de oficio la normalización de las bases de cotización de los trabajadores incluidos en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos, redondeando dichas bases al múltiplo de 3.000 más próximo a la base por la que se viniese cotizando, de ser ésta de mayor cuantía que la base mínima obligatoria.

2. Los representantes de comercio que tuvieran mejorada la base de cotización general y obligatoria deberán normalizar dicha base mejorada a la cantidad más cercana a la que vinieran cotizando, redondeada a múltiplo de 3.000.

3. Los profesionales taurinos normalizarán sus bases de cotización, redondeándolas al múltiplo de 3.000 más próximo a dichas bases.

Tercera.—En los Convenios Especiales suscritos con anterioridad a la entrada en vigor de la Orden de 3 de febrero de 1984 en los Regímenes Especiales de la Seguridad Social de los trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos y de los Representantes de Comercio y que tengan por objeto la protección, además de las situaciones y contingencias señaladas en el artículo 24 de esta Orden, de la prestación de asistencia sanitaria, se aplicará, a efectos de determinar la cotización durante 1985, el coeficiente del cero coma novecientos cincuenta y cuatro (0,954).

Para determinar la cotización en el supuesto señalado en el párrafo anterior se aplicará lo dispuesto en el artículo 28 de la presente Orden.

A efectos de determinar la cotización durante 1985, en el supuesto de Convenio Especial suscrito con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Orden en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Escritores de Libros, y cuyo contenido comprenda la totalidad de la acción protectora de dicho Régimen, se aplicará el tipo único de cotización vigente en el citado Régimen Especial.

Cuarta.—A efectos de determinar la base de cotización por las contingencias de que se trate para los trabajadores que se encontraran en la situación de desempleo subsidiado con anterioridad a 1 de enero de 1984, se aplicará lo dispuesto en el Real Decreto 920/1981, de 24 de abril.

Quinta.—Las diferencias de cotización que se produzcan como consecuencia de lo que se establece en la disposición transitoria primera de esta Orden, cuando los trabajadores a los que se refiere la misma opten por una base de cotización superior a aquella por la que vinieran cotizando, se podrán ingresar, sin recargo de mora, hasta el último día del mes siguiente a aquel en que finalice el plazo de opción que se establece en la aludida disposición.

Las Empresas y demás sujetos responsables que, en la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado», hubieran realizado ingresos de cuotas devengadas a partir de 1 de enero de 1985, aplicando coeficientes reductores distintos a los que se establecen en la presente Orden, podrán regularizar su cotización mediante el ingreso de las diferencias que correspondan, sin recargo de mora, hasta el último día del mes siguiente al de dicha publicación.

Sexta.—De conformidad con lo dispuesto en la disposición transitoria del Real Decreto 1/1985, de 5 de enero, las bases de cotización señaladas en los artículos 16 y 17 comenzarán a aplicarse por las películas o cortometrajes cuyo rodaje se inicie a partir de la entrada en vigor del Real Decreto señalado.

#### DISPOSICIÓN FINAL

1. Se faculta a la Dirección General de Régimen Económico y Jurídico de la Seguridad Social para resolver cuantas cuestiones de índole general se susciten a la aplicación de la presente Orden, que entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», si bien surtirá efectos a partir de 1 de enero de 1985.

2. Quedan derogadas cuantas disposiciones de inferior o igual rango se opongan a lo dispuesto en la presente Orden.

Lo que digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 15 de enero de 1985.

ALMUNIA AMANN

Ilmos. Sres. Subsecretario y Secretario general para la Seguridad Social.

## MINISTERIO DE TRANSPORTES, TURISMO Y COMUNICACIONES

1608 ORDEN de 15 de enero de 1985 por la que se autoriza el aumento de precio de pasaje marítimo y vehículos de cabotaje nacional.

Ilustrísimos señores:

Como consecuencia de la elevación de los costes de explotación, las Empresas navieras del sector presentaron expediente ante la Junta Superior de Precios, solicitando el aumento de tarifas, remitiendo copia del mencionado expediente a este Ministerio, todo ello a tenor de lo especificado en el artículo 5.º del Real Decreto 2695/1977, de 28 de octubre, sobre normativa en materia de precios.

En su consecuencia, este Ministerio, visto el informe emitido por la Junta Superior de Precios y con la autorización otorgada por la Comisión Delegada de Gobierno para Asuntos Económicos, en su reunión del día 14 de enero de 1985, ha resuelto:

Artículo 1.º Se autoriza a las Empresas navieras para establecer un aumento del 7 por 100 sobre las tarifas de pasaje marítimo y vehículos en el tráfico de cabotaje nacional. Estos porcentajes se aplicarán sobre las tarifas actualmente vigentes, en cumplimiento de lo dispuesto en la Orden de este Ministerio de 9 de enero de 1984.

Art. 2.º La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Madrid, 15 de enero de 1985.

BARON CRESPO

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general de la Marina Mercante.